



CEA(R)
EUS/601

Centro de Estudios
de la Administración en Euzkadi
C/I: 048835738

C/ Orosa, 9, 48001 - 5^o Tel: 94 424 88 44
48007 BILBAO Fax: 94 424 59 38

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN SEGUNDA

Núm. de Recurso: 0000249/2013
Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Núm. Registro General: 02116/2014
Demandante:
Procurador: FERNANDO RUIZ DE VELASCO MARTINEZ DE
ERCILLA
Demandado: MINISTERIO DE INTERIOR
Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. JESUS CUDERO BLAS

SENTENCIA Nº:

Ilmo. Sr. Presidente:
D. JESÚS N. GARCÍA PAREDES

Ilmos. Sres. Magistrados:
D^a. FELISA ATIENZA RODRIGUEZ
D. FRANCISCO JOSÉ NAVARRO SANCHIS
D. JESUS CUDERO BLAS
D. JOSÉ GUERRERO ZAPLANA

Madrid, a seis de marzo de dos mil catorce.

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo núm. **249/2013** que ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido el Procurador don Fernando Ruiz de Velasco Martínez de Ercilla en nombre y representación de don [REDACTED] frente a la Administración General del Estado (Ministerio de Interior), representada y defendida por el Abogado del Estado. La cuantía del recurso indeterminada. Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JESÚS CUDERO BLAS, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte indicada interpuso, con fecha 20 de mayo de 2013, el presente recurso contencioso-administrativo que, admitido a trámite y reclamado el expediente administrativo, fue entregado a la misma para que formalizara la demanda.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno, la parte actora formalizó la demanda, a través del escrito presentado en fecha de 12 de julio de 2013, en el que, después de alegar los hechos y fundamentos jurídicos que consideró aplicables, terminó suplicando la estimación del recurso, con la consiguiente anulación de los actos administrativos impugnados y el consiguiente reconocimiento de la condición de apátrida del recurrente, con la emisión de la tarjeta que le habilite para residir en España y desarrollar actividades laborales, profesionales o mercantiles, así el documento de viaje previsto.

TERCERO.- De la demanda se dio traslado al Sr. Abogado del Estado quien, en nombre y representación de la Administración demandada, contestó a la misma mediante escrito presentado el 8 de octubre de 2013 en el que, tras los hechos y fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando la desestimación del presente recurso y la confirmación de la resolución impugnada.

CUARTO.- Concluido el proceso, la Sala señaló, por medio de providencia, la audiencia del 27 de febrero de 2014 como fecha para la votación y fallo de este recurso, día en el que, efectivamente, se deliberó, votó y falló, lo que se llevó a cabo con el resultado que ahora se expresa.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso contencioso administrativo por la representación de don [redacted] la resolución presunta, por silencio administrativo, de la solicitud dirigida con fecha 9 de octubre de 2012 a la Oficina de Asilo y Refugio en la que se interesaba el reconocimiento del estatuto de apátrida y en la que aducía, sustancialmente, que es origen saharauí, que ha estado viviendo en los campamentos de refugiados y que carece de nacionalidad.

Las actuaciones practicadas acreditan que el recurrente, si bien, según sus propias manifestaciones, es natural de Orán (Argelia) y dispone de pasaporte argelino, es de origen saharauí y no tiene nacionalidad argelina. En este sentido, ha aportado a las actuaciones un certificado de nacionalidad expedido por el juez-presidente del Departamento de Contratos y Documentación del Ministerio de Justicia y Asuntos Religiosos de la República Árabe Saharaui Democrática, en el que se hace constar que nació en Bir Lehlu el 1 de junio de 1983 y que es de nacionalidad saharauí.

La valoración conjunta de las alegaciones y los documentos aportados a las actuaciones lleva a la Sala a considerar que la contradicción existente sobre el lugar



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte indicada interpuso, con fecha 20 de mayo de 2013, el presente recurso contencioso-administrativo que, admitido a trámite y reclamado el expediente administrativo, fue entregado a la misma para que formalizara la demanda.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno, la parte actora formalizó la demanda, a través del escrito presentado en fecha de 12 de julio de 2013, en el que, después de alegar los hechos y fundamentos jurídicos que consideró aplicables, terminó suplicando la estimación del recurso, con la consiguiente anulación de los actos administrativos impugnados y el consiguiente reconocimiento de la condición de apátrida del recurrente, con la emisión de la tarjeta que le habilite para residir en España y desarrollar actividades laborales, profesionales o mercantiles, así el documento de viaje previsto.

TERCERO.- De la demanda se dio traslado al Sr. Abogado del Estado quien, en nombre y representación de la Administración demandada, contestó a la misma mediante escrito presentado el 8 de octubre de 2013 en el que, tras los hechos y fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando la desestimación del presente recurso y la confirmación de la resolución impugnada.

CUARTO.- Concluido el proceso, la Sala señaló, por medio de providencia, la audiencia del 27 de febrero de 2014 como fecha para la votación y fallo de este recurso, día en el que, efectivamente, se deliberó, votó y falló, lo que se llevó a cabo con el resultado que ahora se expresa.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso contencioso administrativo por la representación de don [REDACTED] la resolución presunta, por silencio administrativo, de la solicitud dirigida con fecha 9 de octubre de 2012 a la Oficina de Asilo y Refugio en la que se interesaba el reconocimiento del estatuto de apátrida y en la que aducía, sustancialmente, que es origen saharauí, que ha estado viviendo en los campamentos de refugiados y que carece de nacionalidad.

Las actuaciones practicadas acreditan que el recurrente, si bien, según sus propias manifestaciones, es natural de Orán (Argelia) y dispone de pasaporte argelino, es de origen saharauí y no tiene nacionalidad argelina. En este sentido, ha aportado a las actuaciones un certificado de nacionalidad expedido por el juez-presidente del Departamento de Contratos y Documentación del Ministerio de Justicia y Asuntos Religiosos de la República Árabe Saharaui Democrática, en el que se hace constar que nació en Bir Lehlu el 1 de junio de 1983 y que es de nacionalidad saharauí.

La valoración conjunta de las alegaciones y los documentos aportados a las actuaciones lleva a la Sala a considerar que la contradicción existente sobre el lugar



de nacimiento del interesado carece de relevancia alguna en punto a la concesión del estatuto de apátrida, pues lo cierto es que el demandante, haya nacido en Orán (Argelia) o en Bir Lehlu (Sáhara Occidental), no tiene nacionalidad argelina, circunstancia ésta –esencial- que ha sido debidamente probada mediante certificación de la Embajada de Argelia en Madrid mediante Nota Verbal en respuesta a la consulta efectuada por la Sala, en la que expresamente se afirma que “el señor Ahmed Ualaitu Enni no es de nacionalidad argelina”, añadiendo que “se ha beneficiado de un pasaporte argelino por razones humanitarias en el marco de los convenios internacionales en materia de derechos humanos y de los refugiados”.

Cabe afirmar, por ello, que el demandante carece de nacionalidad y que no consta que sea reconocido como nacional por ningún Estado.

SEGUNDO.- En relación con la cuestión que se suscita en el presente proceso se ha pronunciado el Tribunal Supremo en diversas sentencias, en las que se aborda la cuestión de la posesión por el peticionario (saharauí) de un pasaporte argelino. En la sentencia del Alto Tribunal de 30 de octubre de 2009 se señala expresamente lo siguiente:

"Argelia nunca ha efectuado manifestación alguna –expresa ni tácita- tendente al reconocimiento u otorgamiento de la nacionalidad argelina a los saharauis que, como refugiados, residen en los campamentos de Tinduff.

Lo acontecido con la recurrente -y con otros saharauis en condiciones similares- es que Argelia, por razones humanitarias, documenta a los saharauis refugiados en su territorio -en concreto, en el desierto cercano a Tinduff- con la finalidad de poder salir por vía aérea a países que -como España- no tienen reconocido como país a la República Árabe Saharaui Democrática; documentación consistente en la emisión de pasaporte al que el Consulado Español en Argel acompaña el correspondiente visado. Mas, con tal actuación, en modo alguno se está procediendo al reconocimiento de la nacionalidad argelina por los saharauis, la cual, por otra parte, como ocurre con el Reino de Marruecos, tampoco es solicitada o deseada por los mismos.

No se trata, pues, del otorgamiento del vínculo de la nacionalidad, sino de una mera actuación de documentación de un indocumentado con la expresada finalidad humanitaria de poder desplazarse para -como en este caso aconteció- poder recibir atención médica. Por ello, la exigencia, tanto del Ministerio de Interior como de la sentencia de instancia, de tener que recurrir a las vías administrativas y judiciales argelinas para obtener la renovación del pasaporte concedido en los términos expresados, en modo alguno resulta aceptable, cuando consta acreditado que el Consulado de Argelia en Madrid se niega a la mencionada prórroga -por carecer los solicitantes de nacionalidad argelina- remitiéndolos a la Oficina de la RASD en España que, al no estar reconocida por España, carece de la posibilidad de emitir pasaportes o renovarlos a quienes -como la recurrente- devienen indocumentados en España por la expiración del pasaporte con el entraron en nuestro país.

Resulta conveniente distinguir dos situaciones diferentes: la una es la que -como en el supuesto de autos acontece- consiste en proceder a documentar a quien por



diversos motivos carece de documentación que le impide su simple desplazamiento e identificación; y otra, diferente, la concesión de la nacionalidad de un país. La primera cuenta con un carácter formal, no exige la solicitud y voluntariedad del destinatario y no implica una relación de dependencia con el Estado documentante; la segunda, el otorgamiento de la nacionalidad, por el contrario, exige el cumplimiento de una serie de requisitos previstos por la legislación interna del país que la otorga, e implica su previa solicitud y su posterior y voluntaria aceptación -que se plasma en la aceptación o el juramento del texto constitucional del país-, surgiendo con el nuevo país un vínculo jurídico de derechos y obligaciones que la nacionalidad implica y representa. La nacionalidad no originaria implica, pues, la aceptación -por supuesto, voluntaria- de un nuevo status jurídico si se cumplen las condiciones legales previstas internamente por cada país, mas, en modo alguno, la nacionalidad puede venir determinada por la imposición, por parte de un país, con el que se mantienen determinados vínculos - por variados motivos- en relación con quien no desea dicha nacionalidad, por no concurrir un sustrato fáctico entre ambos que permita la imposición de la relación jurídica configuradora de la citada relación.

La nacionalidad, pues, es el vínculo jurídico entre una persona y un Estado, según se establece en la legislación del Estado, y comprende derechos políticos, económicos, sociales y de otra índole, así como las responsabilidades del Estado y del individuo; mas todo ello, como venimos señalando, en el marco de una relación de voluntariedad y mutua aceptación.

En consecuencia, desde la perspectiva argelina, y de conformidad con la Convención de Nueva York, la recurrente no puede ser considerada -por parte de Argelia- como nacional suyo, conforme a su legislación".

La aplicación al caso de la doctrina expuesta conduce inexorablemente a la estimación del recurso. Frente a los datos suministrados por el interesado (su propia declaración, el certificado de la autoridad saharauí -no impugnado en absoluto por el Abogado del Estado- y, sobre todo, manifestación expresa de la embajada argelina sobre el carácter de no nacional del país del recurrente), la Administración no dio respuesta a la solicitud formulada y su representante procesal, en su escrito de contestación a la demanda, efectúa una interpretación enormemente rigurosa de la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la materia que la Sala no puede compartir.

Señala, en efecto, el Abogado del Estado que el actor no ha obtenido resolución favorable a su petición "por no haber presentado el recurrente certificado de MINURSO (Misión de Naciones Unidas para la Organización del Referéndum en el Sáhara Occidental) que acredite su procedencia de los campamentos de Tinduf".

No alcanza la Sala a entender cómo puede el citado certificado erigirse en presupuesto esencial para la concesión del estatuto de apátrida, hasta el punto de constituirse -siempre según el representante de la Administración- en una suerte de *condictio sine qua non* para el reconocimiento del derecho.

Lo cierto es que la jurisprudencia reiterada viene señalando que no basta con la mera manifestación del solicitante de que se carece de nacionalidad, sino que "debe existir algún dato que indique la concurrencia de la circunstancia señalada en la



norma (no ser reconocido como nacional suyo por ningún Estado), pues sin ella el reconocimiento del estatuto resulta improcedente" (sentencia del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 2008, dictada en el recurso de casación núm. 8597/2004).

En el caso de autos, insistimos, sí constan esos datos que reflejan la concurrencia del presupuesto de hecho previsto en la norma; el [redacted] ha presentado varios documentos expedidos por la autoridad saharauí que ponen de manifiesto que su nacionalidad es saharauí y que ha residido hasta el 24 de junio de 2012 en los campamentos de refugiados, documentos a los que la parte demandada no ha opuesto tacha u objeción alguna. Ha constatado, además, en fase probatoria que Argelia no le reconoce como nacional suyo y que la expedición a su favor de un pasaporte argelino deriva exclusivamente de puras razones humanitarias en el marco de convenios internacionales en materia de derechos humanos y de los refugiados (certificación de la embajada de la República Argelina Democrática y Popular en Madrid de fecha 13 de noviembre de 2013).

TERCERO.- Procede entonces, y sin necesidad de otros razonamientos, estimar el recurso contencioso administrativo y reconocer al demandante el derecho solicitado, con expresa imposición a la Administración demandada de las costas procesales causadas, habida cuenta que el recurso fue presentado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 37/2011, de medidas de agilización procesal.

Por lo expuesto,

FALLAMOS

Que estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de don [redacted] contra la resolución presunta, por silencio administrativo, de la solicitud dirigida con fecha 9 de octubre de 2012 a la Oficina de Asilo y Refugio en la que se interesaba el reconocimiento del estatuto de apátrida, debemos anular, por su disconformidad a derecho, la citada resolución, reconociendo a don [redacted] la condición de apátrida, con las consecuencias legales inherentes a dicha declaración, entre ellas la de ser debidamente documentado por el Ministerio de Interior, con imposición al demandado de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución expresando que contra la misma cabe preparar, ante esta misma Sección para ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, recurso de casación en el plazo de diez días a contar desde su notificación.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.